

esta ley y de su reglamento, que será expedido por el ministerio del ramo.

Art. 4º Para facilitar la construcción del ferrocarril de que trata esta ley, se concede á D. Ramón Zangronis una subvención que se pagará en Veracruz, á medida que se vayan poniendo en explotación tramos de cinco kilómetros.

La subvención será de cinco mil pesos por kilómetro; y se liquidará conforme á las distancias que resulten, de los informes rendidos por los ingenieros que inspeccionen los tramos construidos, tomándose sin embargo por máximo de dichas distancias las siguientes:

De Boca de Potrero á Paso de Ovejas	23 ks.
De Paso de Ovejas á Jalapa.....	70 id.
De Jalapa á Perote.....	50 id.
De Perote á Puebla.....	120 id.
Total.....	263 ks.

Art. 5º La suma que constituye la subvención acordada en el artículo anterior, es reembolsable á la nación y causará un interés de 6 p^o al año. La subvención y sus intereses se amortizarán con el 10 ó 15 p^o de los productos brutos de la vía, cuyo descuento comenzará á correr por cada sección á los noventa días de pagada la subvención respectiva.

El descuento será de 15 p^o después de los primeros cinco años de terminado el camino.

El interés que cause la subvención de la vía entre Veracruz y Jalapa, y el 10 p^o de amortización, correspondiente á las secciones que sucesivamente vayan poniéndose en explotación hasta la conclusión de ella, se admitirá por el concesionario, en parte de pago de la subvención que deberá percibir por los tramos de Jalapa á Perote y Puebla.

El ejecutivo nombrará un empleado que á expensas del concesionario, intervendrá en la formación de las cuentas de la empresa, para asegurar los derechos de la nación.

Art. 6º La vía podrá establecerse sobre el camino carretero y sus obras de arte, dejando expedita para el tráfico ordinario, una zona de diez metros de ancho por lo menos, en las partes en que el camino tenga actualmente esa anchura. Cuando el camino actual sea de menos de diez metros ó no pueda dejarse libre la zona designada, el

ferrocarril deberá quedar al nivel de la carretera, en la parte que ha de explotarse por tracción animal, para facilitar el libre tránsito de los carruajes ordinarios sobre el ferrocarril mismo.

Los puentes de la carretera no podrán usarse en la parte que se explote por locomotivas, sino previo permiso del ejecutivo, quien lo concederá en vista de informes de peritos.

En los tramos explotados por locomotivas, el ferrocarril deberá quedar enteramente separado de la carretera por cerca ó foso, en los términos que designe el reglamento.

El concesionario queda obligado á reponer en su estado primitivo, los caminos nacionales ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar.

Art. 7º Se ceden al concesionario los terrenos de propiedad federal que sean necesarios á la construcción de la vía y sus dependencias.

Los terrenos de propiedad particular, necesarios para la construcción del ferrocarril, los adquirirá la empresa mediante solicitud que hará al ejecutivo, quien podrá decretar la expropiación por causa de utilidad pública conforme á las leyes.

Art. 8º El concesionario está obligado á conservar la vía en buen estado durante el período de la concesión, y particularmente en los cinco últimos años: si no lo hiciera, el ejecutivo podrá requerirlo á hacer las reparaciones necesarias, las que podrán hacerse de oficio en caso de omisión de la empresa después del requerimiento respectivo, á su costa, y pagando además una multa que será en cada caso igual al monto de la reparación.

En la época fijada como término de la concesión, y por el solo hecho de haber terminado, el ejecutivo se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la vía férrea y sus inmuebles, y entrará inmediatamente en posesión de todos sus productos.

El material rodante y de explotación será clasificado y valorizado por peritos nombrados respectivamente por el ejecutivo y la empresa, debiendo esta entregar y el ejecutivo tomar, todo lo que según el juicio de dichos peritos, fuese necesario para la explotación del camino, á precio de valúo, garantizando el ejecutivo á la empresa su importe sin causa de réditos, con el total del producto de la vía, deducidos los gastos de administración y conservación.

El concesionario queda obligado á entregar al fin de la concesión el camino y sus inmuebles en buen estado, y en el caso de que dentro de los últimos cinco años de su duración descuidare las reparaciones necesarias al buen servicio de la vía, el ejecutivo tendrá el derecho de apropiarse todos sus productos, haciendo también efectiva en tal caso, la fianza de que se hablará en el art. 14 de esta ley, cuya suma corresponderá al erario.

Art. 9º Esta concesión caduca:

I. Por hipotecarla, cederla ó enagenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarla, cederla ó enagenarla á cualquier individuo ó corporación, sin previo consentimiento del gobierno federal.

III. Por la suspensión absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la línea, sin causa justificada ante el gobierno federal.

IV. Por no llenar el concesionario las prescripciones que le impone esta ley, ó si no termina las obras en los plazos fijados en el art. 3º.

En caso de caducidad, se rematará al mejor postor la conclusión de la obra con las partes ejecutadas, entregándose al concesionario cesante, la parte que le corresponda del precio obtenido en el remate.

Art. 10. Las obligaciones que contrae el concesionario, se suspenderán si sobreviniere fuerza mayor, la que deberá justificarse ante el ejecutivo dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no justificarlo debidamente, no podrá ya alegarse en ningún tiempo la existencia del caso fortuito ó fuerza mayor. Igualmente deberá justificarse al ejecutivo por la empresa, que los trabajos de la vía continuaron dentro del primer mes de haber cesado el impedimento que motivó la suspensión.

Art. 11. Se concede al empresario la autorización de percibir los precios de transporte que en seguida se determinan, los que estarán en vigor, siempre que sean menores ó iguales á los que el congreso fije para el ferrocarril entre México y Veracruz por Orizava.

Tarifa de pasajes.

Primera clase, de Veracruz á Jalapa	\$ 6 50
" " " " " " " " " " " "	á Perote 8 00
" " " " " " " " " " " "	á Puebla 13 50

Segunda clase, de Veracruz á Jalapa	\$ 4 00
" " " " " " " " " " " "	á Perote 5 00
" " " " " " " " " " " "	á Puebla 8 00

Tarifa de mercancías.

De Veracruz á Jalapa \$3 60 cs. por carga de 16 arrobas.

De Veracruz á Perote \$5 por idem de idem.

De Veracruz á Puebla \$7 por idem de idem.

Las mercancías que se hayan de transportar, se dividirán cada dos años en dos clases por una comisión de cinco miembros, siendo dos de ellos nombrados por el ministerio del ramo, otros dos por la empresa, y el quinto por los cuatro nombrados.

La tarifa anterior expresa el mayor flete para las mercancías de primera clase, y para la segunda se hará á dicha tarifa un rebajo que no será menor de 10 p^o.

Los niños de menos de tres años no pagarán nada, con tal que sean llevados en brazos; los de tres á diez años, pagarán la mitad de los precios de tarifa.

En los tramos parciales será proporcional al número de kilómetros el cobro por pasajeros y mercancías.

Los efectos nacionales gozarán de un 20 por 100 de rebaja en las tarifas de los fletes de subida establecidos, ó sea de Veracruz á Puebla.

Los rieles que para la construcción de ferrocarriles se introdujeren con autorización del gobierno federal, pagarán solamente el 70 p^o del flete de la última clase. El reglamento cuidará de impedir el abuso ó fraude á que esta cláusula pueda dar lugar.

Los fletes de bajada serán la mitad de los establecidos en la tarifa de mercancías.

Art. 12. El transporte del correo se hará gratuitamente por el concesionario.

Art. 13. El concesionario queda sujeto á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policía y de vías de comunicación decretados ó por decretar.

Art. 14. Como garantía de ejecución de las obras del camino de fierro, conforme á las condiciones estipuladas en esta concesión, el concesionario dará una fianza de veinte mil pesos á satisfacción del ejecutivo, la cual no le será chancelada sino después de haber terminado la concesión y entregado el camino conforme á esta ley.

En caso de que la concesion caducare ó de que no se cumpla con las prescripciones del art. 8º; la fianza se hará efectiva y su monto pertenecerá á la nacion.

Art. 15. El Sr. D. Ramon Zangronis y cualquiera otra persona ó compañía que pueda sucederle, mediante la aprobacion del supremo gobierno, así como todos los extranjeros, los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 16. El tramo de Veracruz á Boca de Potrero, que se halla actualmente en explotacion, será examinado por ingenieros nombrados por el ejecutivo, sin que por él se dé subvencion al concesionario, pues esta tendrá lugar únicamente por los tramos que en lo adelante se construyan y pongan en explotacion.

Se practicará una liquidacion de lo que el concesionario haya recibido hasta la fecha por via de subvencion; y el monto que resultase causará réditos, y será reembolsable á la nacion en los términos prevenidos en el art. 5º, quedando sin valor ni efecto cualesquiera documentos ú órdenes de pago, expedidos á favor del concesionario á título de subvencion con anterioridad á esta ley.

Art. 17. Los mexicanos serán ocupados de preferencia por la empresa, debiendo formar en todo caso la mitad del número de personas empleadas en cada uno de los ramos de la negociacion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 21 de 1868.—*J. Valente Baz.—Jesus Fuentes y Muñiz.—M. Romero.—Gabriel Mancera.—S. Ramos.*

El C. ALCALDE, secretario.—El voto particular del C. Castañeda, se está poniendo en limpio. Tiene derecho de presentarlo hasta el dia en que comience la discusion.

Primera lectura.

El C. ZAMACONA pidió dispensa de segunda lectura, encareciendo la necesidad de despachar lo mas pronto posible todo lo que sea mejoras materiales.

Concedida por el congreso la dispensa, la mesa señaló para su discusion el primer dia útil.

Se leyó y puso á discusion el siguiente proyecto de ley:

Art. 1º. Entretanto se hace la revision de la ley de clasificacion de rentas, las jefaturas de hacienda respectivas satisfarán á los Estados la parte del derecho de contraregistro que les concede la ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2º. Para que se haga el pago de que habla el artículo anterior, los Estados deberán presentar á las jefaturas de hacienda respectivas, los documentos que acrediten el consumo de los efectos, por los que debe satisfacerse la parte del derecho de contraregistro que les concede la ley.

Sala de comisiones del congreso de la Union.—*Maia.—G. Prieto.*

El C. DORIA, presidente.—Señor: poco tiempo despues que el ejecutivo hubiera expedido las circulares de 9 de Agosto y 9 de Octubre del año próximo pasado, el gobernador y comandante militar del Estado de Nuevo-Leon solicitó la derogacion de dichas disposiciones. En ellas se dispone que el pago del derecho de contraregistro que se hacia en los lugares en que se consumian las mercancías extranjeras, se verifique tan solo en los puntos por donde ellas se introduzcan á la república. Restablecido el orden constitucional, el gobernador del Estado insistió en su pretension; pero el ejecutivo carecia ya de facultades legislativas, y nada pudo disponer sobre el particular. Por esto, las diputaciones de Nuevo-Leon y Coahuila tuvieron la honra de someter á la liberacion del congreso un proyecto de ley, en el que pedian: primero, la derogacion de las citadas circulares; y segundo, que á los Estados se les diera la parte del derecho de consumo que les pertenecia. La mesa pasó dicho proyecto á la 1ª comision de hacienda; y ésta, examinándolo con la atencion que demandaba asunto de tan vital importancia para algunos Estados, y despues de algunas conferencias con algunos de sus autores, dictaminó, no en el sentido propuesto por las diputaciones de Coahuila y Nuevo-Leon, sino en el de que por la jefatura de hacienda se compensara á los Estados de lo que habian dejado de percibir.

Si bien es cierto, señor, que con las disposiciones á que me he referido, se hace necesaria hasta cierto punto la existencia de las aduanas interiores, y esto en mi con-

cepto fué la principal razon que tuvo el gobierno para expedirlas; no lo es menos que los Estados, principalmente los de la frontera del Norte, resienten perjuicios de gravísima consideracion. Nuevo-Leon, por ejemplo, no ha percibido hace algun tiempo ni un centavo de lo que le corresponde por los derechos que pagan los efectos extranjeros que se consumen en él: cuenta entre otras rentas con esta para los gastos de su administracion pública, y no existiendo como en realidad no existe, seria necesario para sustituirla imponer nuevas cargas y contribuciones al Estado, y esto, despues que sus hijos han quedado empobrecidos, arruinados por los heróicos esfuerzos, y no menos heróicos sacrificios que hicieron en defensa de la causa de la independecia.

Por estas consideraciones, y muy especialmente, por el incuestionable derecho que tienen los Estados para percibir la parte del derecho de contraregistro que les acuerda nuestra legislacion vigente, suplico encarecidamente á la cámara se sirva aprobar el proyecto de ley con que termina su dictámen la primera comision de hacienda.

El C. AVILA, E., secretario.—No hay quien tenga la palabra. Se pregunta si ha lugar á votar en lo general, en votacion nominal.

Se declaró por la afirmativa por unanimidad de 120 representantes.

El C. AVILA, secretario, leyó el artículo 1º y lo puso á discusion en lo particular.

El C. ACEVEDO reclamó el trámite sosteniendo que á petición del C. Zamacona, el congreso habia dispensado los trámites al proyecto de ferrocarril Zangronis, y que debia ponerse á discusion.

El C. DORIA, presidente, dijo que solo se le habia dispensado el trámite de segunda lectura.

El C. ACEVEDO insistió diciendo que eso equivalia á dispensa de trámites, puesto que era el único que habia sin dispensar, y que en el acto debia discutirse.

El C. ZAMACONA dijo que en efecto, solo habia pedido dispensa de segunda lectura; pero que despues le habian hecho la advertencia de que como decia el C. Acevedo, debia discutirse en el acto.

El C. VALLE, por disposicion del ciudadano presidente, leyó los artículos relativos á la cuestion; y por ellos se vió que los dictámenes de comision á que hace observacio-

nes el gobierno, vuelven á correr todos los trámites de reglamento.

Se continuó la votacion pendiente, y los dos artículos del proyecto fueron declarados con lugar á votar.

Al gobierno.

Dióse lectura y se puso á discusion el siguiente proyecto de ley, que devolvió el gobierno con observaciones:

«Art. 1º. Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberle servido, conservan el derecho que por las leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

Art. 2º. Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados, de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron, mientras estuvieron al servicio de la república.

Sala de comisiones. México, Marzo 24 de 1868.—*Prieto.—Maia.—Dondé.*

El C. PRIETO para fundarlo, leyó la parte expositiva del dictámen.

El C. PENICHE, pidió se leyeran las observaciones del gobierno, de cuya idea desistió por las explicaciones que le dió el C. Prieto.

El C. GARCIA, Margarito, insistió en que se leyeran las observaciones.

Habiéndoles dado lectura la secretaría, el C. Prieto las combatió en un breve discurso.

Puesto á votacion el art. 1º se aprobó por 83 contra 22, y el 2º por 64 contra 42.

Se leyó y aprobó la minuta de la ley.

El C. DORIA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 1868.

Presidencia del C. Doria.

Cinco minutos antes de las dos de la tarde comenzó la sesion, habiendo en la sala 122 diputados.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, hizo la protesta de ley el C. J. Eligio Muñoz, representante del distrito de Arteaga (Estado de Chihuahua).